

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U NIT 890.907.725-3
Demandado (s):	DIANA MARLENY QUINTERO ECHAVARRIA CC N°43.106.742 ARLEY DE JESUS GUTIERREZ CC N°1.017.129.506
Radicado:	05001-40-03-014- <b>2022-00151-00</b>
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N° 2316

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO. -Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U con NIT 890.907.725-3, en contra de ARLEY DE JESUS GUTIERREZ URIBE con CC N°1.017.129.506 y DIANA MARLENY QUINTERO ECHAVARRIA con CC N°43.106.742 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.178.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de agosto de 2021 hasta la

- cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 2. Por la suma de \$1.178.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 3. Por la suma de \$1.178.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 4. Por la suma de \$1.197.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 5. Por la suma de \$1.197.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la

- superintendencia financiera desde el **04 de diciembre de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 6. Por la suma de \$1.197.100 por concepto de canon de arrendamiento causado por el mes de enero de 2022, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- 7. Por la suma de \$279.324 por concepto de canon de arrendamiento causado por el periodo del 01 al 07 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura

**SEGUNDO.** -Se les advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

**TERCERO.** -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO. -** Se le reconoce personería suficiente a **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN** con **T.P 324.965** del **C.S. de la J,** para que represente los intereses de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.,** conforme al poder conferido.

QUINTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

## NOTIFÍQUESE

## JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ JUEZ

**P2** 

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab00b17092b30b2675cf8378678c95fc5b36cfdfe26dff4196dfa8fe6c1a813

Documento generado en 31/01/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica